

INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 89

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

ARANZAZU-CALDAS

Veinticuatro (24) de Febrero dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO:	2021-00006-00
CAUSANTES:	MARIA LILIA CARVAJAL GALVEZ Y ALONSO CANO GARCIA.
INTERESADA:	MARIA DORY CANO.
ASUNTO:	APERTURA SUCESIÓN.

1. ASUNTO

Pronunciarse sobre la demanda de apertura de proceso de **Sucesión Intestada** de los causantes: **MARÍA LILIA CARVAJAL GALVEZ** y **ALFONSO CANO GARCÍA**, presentada por la señora **MARÍA DORY CANO CARVAJAL**, por medio de apoderado por amparo de pobre.

2. ANTECEDENTES

2.1 Pretende el Apoderado Judicial de la demandante:

- Declarar abierto y radicado el proceso de **Sucesión Intestada** de los causantes: **MARÍA LILIA CARVAJAL GALVEZ**, quien se identificada con la C.C Nro **24.433.640** y **ALFONSO CANO GARCÍA**, con C.C Nro **1.236.651**, fallecidos el día 20 de octubre de 1994 y 27 de octubre de 1998, en este municipio de Aranzazu Caldas, lugar de su último domicilio de ambos.
- Se reconozca a la señora **MARÍA DORY CANO CARVAJAL**. como interesada en calidad de hija legítima de los causantes.
- Que Se ordene la notificación de la apertura del proceso a la señora **MARÍA OLIBIA CANO CARVAJAL**, conforme lo establece el artículo 492 del C.G.P.

- Se emplacen a todos los que se crean con derecho a intervenir en la causa mortuoria.

Como pruebas se anexan las relacionadas en el acápite de anexos y pruebas de la demanda.

3.- CONSIDERACIONES

El artículo 488 del Código General del Proceso establece:

"ARTÍCULO 488. DEMANDA. Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:

- 1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.*
- 2. El nombre del causante y su último domicilio.*
- 3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.*
- 4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario."*

CONSIDERACIONES:

Considera el suscrito juez que la demanda presentada objeto de estudio, reúne los requisitos de ley, especialmente los establecidos en los artículos 488, 489 y siguientes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, por lo que es viable su admisión imprimiéndosele el trámite correspondiente.

Dado el valor asignado a los bienes, al menos por el momento, de conformidad con el D. E. 624/89 art. 844 no se hace necesario informar de la existencia de este proceso a la Oficina de Cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales de Manizales.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARÁNZAZU CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho Judicial, el proceso de **Sucesión Intestada** de los causantes: **MARÍA LILIA CARVAJAL GALVEZ**, quien se identificada con la C.C Nro **24.433.640** y **ALFONSO CANO GARCÍA**, con C.C Nro **1.236.651**, fallecidos el día 20 de octubre de 1994 y 27 de octubre de 1998 en este municipio de Aranzazu Caldas, lugar de su último domicilio, de ambos.

SEGUNDO: EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, lo que se hará conforme lo dispone el artículo 490 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. En atención a lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptaron medidas para la implementación de las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional; todos los emplazamientos que deban hacerse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito. (Artículo 10 Decreto 806 de 2020).

TERCERO: RECONÓZCASE a la señora **MARÍA DORY CANO CARVAJAL**, como interesada en calidad de hija legítima de los causantes.

CUARTO: A la señora **MARÍA OLIBIA CANO CARVAJAL**, se requerirá conforme lo dispone el artículo 492 del C.G.P., enviándole oficio a la dirección electrónica aportada en la demanda.

QUINTO En forma oportuna, realícese el trámite correspondiente para que este proceso figure en el Registro Nacional de apertura de procesos de sucesión, que se publica en la página web del Consejo Superior de la Judicatura. (Parágrafo 2 del artículo 490 C. G. P.).

SEXTO: Dado el valor asignado a los bienes, no se hace necesario al menos por el momento, informar de la existencia de este proceso a la Oficina de Cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales de Manizales, de conformidad con el D. E. 624/89 art. 844. (Art. 490 parte final del inciso primero).

SEPTIMO: Al doctor **KEVIN MAURICIO VALENCIA JARAMILLO** abogado titulado, con TP. Nro 281.499 C.S.J y cédula de ciudadanía Nro 1.

Demanda Sucesión Intestada
Radicado 2021- 00006-00

Personería para actuar en el presente proceso en nombre y presentación de la interesada, conforme a la designación que se le hiciera por amparo de pobre.

SEPTIMO: Tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, no se hace necesario aportar ni copia física, ni electrónica para el traslado o archivo de la demanda.

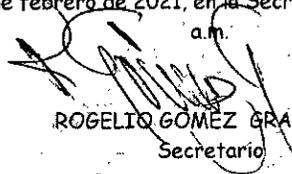
Notifíquese y Cúmplase



RODRIGO ALVAREZ ARAGON

Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 69
Fijado hoy 25 de febrero de 2021, en la Secretaría del juzgado a las 8:00
a.m.



ROGELIO GÓMEZ GRAJALES.
Secretario